



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4254/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4254/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

06/11/2024



Palabras clave

Tabuladores, sueldos, médicos, certificación.



Solicitud

Copia certificada de los tabuladores de sueldos y percepciones integradoras del sueldo con incrementos o actualizaciones anuales del puesto de médicos generales, código de puesto M01006, DE 2010 A 2024.



Respuesta

El *Sujeto Obligado* hizo entrega en copia simple de los tabuladores correspondientes a los años 2017 a 2023, haciendo mención que la autoridad competente para su certificación es la Secretaría de Administración y Finanzas.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de la información incompleta y en modalidad distinta a la solicitada.



Estudio del caso

Del análisis de las constancias, se desprende que el *Sujeto Obligado* en respuesta complementaria proporcionó en copia simple la información restante; sin embargo, no se da por válido el argumento con respecto a su certificación, de conformidad con el criterio SO/006/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Entregue copia certificada de los tabuladores correspondientes a los años 2010 a 2023 y turne la *solicitud* de información a través del correo electrónico de la Secretaría de Administración y Finanzas; a efecto de que atienda lo correspondiente al año 2024.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4254/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA
MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio 090163324002774, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	11
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	13
RESUELVE.....	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través del portal, a la cual se le asignó el folio de número 090163324002774, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Copia certificada”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“solicito me proporcionen los tabuladores de sueldos y percepciones integradoras del sueldo con incrementos o actualizaciones anuales del puesto de médicos generales, código de puesto M01006, DE 2010 A 2024 en documento certificado. gracias ” (sic)

1.2 Respuesta. El veintitrés de septiembre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona recurrente el oficio número **SSCDMX/SUTCGD/6216/2024**, de misma fecha de su presentación, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control Documental, mediante el cual se informó lo siguiente:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio **SSCDMX/DGAF/3650/2024**, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que, con fundamento en lo señalado en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), con número de registro **MA-40-SAF-12AC74D7**, dentro del ámbito de competencia de esa Dirección General, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Resulta Conducente precisar que esa Dirección General, cuenta con los Tabuladores de Sueldos y Salarios, de donde se desprenden los incrementos salariales, por ejercicio fiscal y que ha recibido el puesto Médico General, es importante mencionar que en relación a los Tabuladores de Sueldos y Salarios de los años 2010 al 2016, esa Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada en proporcionarlos, lo anterior derivado a que con motivo del fenómeno sísmico ocurrido el pasado 19 de septiembre de 2017, las instalaciones del inmueble ubicado en Calle Xocongo, Número 225, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06820, en esta Ciudad, sufrieron importantes daños estructurales, por lo que se determinó la reubicación de la Dirección Administrativa de Capital Humano, adscrita a esa Dirección General de Administración y Finanzas.

Por tal motivo, al personal adscrito a esa Dirección General, no se les permitía el acceso a los archivos resguardados en el inmueble antes referido, tal como se describe del comunicado de fecha 25 de septiembre de 2017 (**Anexo 1**), emitido por el entonces Secretario de Salud de la Ciudad de México, así como del Acta Circunstanciada de fecha 20 de septiembre del año 2017 (**Anexo 2**), donde la antes Dirección de Recursos Humanos hizo constar lo acontecido en la fecha antes citada, así como la prohibición del ingreso al inmueble en comento, por lo antes expuesto esa Dirección General se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información requerida.

Con respecto a los tabuladores de Sueldos y Salarios de los ejercicios 2017 al 2023, adjunto se encontrará en formato electrónico PDF (**Anexo 3**), la documentación del puesto denominado Médico General:

NOMBRE DEL DOCUMENTO	AÑO	FOJAS
TABULADOR DE SUELDOS PARA LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFORME AL CONVENIO DE HOMOLOGACIÓN DE SUELDOS PARA EL PERSONAL DEL ÁREA MÉDICA ESCALAFÓN DE LA RAMA MÉDICA	2017	01
TABULADOR DE SUELDOS PARA LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFORME AL CONVENIO DE HOMOLOGACIÓN DE SUELDOS PARA EL PERSONAL DEL ÁREA MÉDICA ESCALAFÓN DE LA RAMA MÉDICA	2018	01
TABULADOR DE SUELDOS PARA LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFORME AL CONVENIO DE HOMOLOGACIÓN DE SUELDOS PARA EL PERSONAL DEL ÁREA MÉDICA ESCALAFÓN DE LA RAMA MÉDICA	2019	01
TABULADOR DE SUELDOS PARA LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFORME AL CONVENIO DE HOMOLOGACIÓN DE SUELDOS PARA EL PERSONAL DEL ÁREA MÉDICA ESCALAFÓN DE LA RAMA MÉDICA	2020	01
TABULADOR DE SUELDOS PARA LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFORME AL CONVENIO DE HOMOLOGACIÓN DE SUELDOS PARA EL PERSONAL DEL ÁREA MÉDICA ESCALAFÓN DE LA RAMA MÉDICA	2021	01
TABULADOR DE SUELDOS PARA LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFORME AL CONVENIO DE HOMOLOGACIÓN DE SUELDOS PARA EL PERSONAL DEL ÁREA MÉDICA ESCALAFÓN DE LA RAMA MÉDICA	2022	01
TABULADOR DE SUELDOS PARA LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFORME AL CONVENIO DE HOMOLOGACIÓN DE SUELDOS PARA EL PERSONAL DEL ÁREA MÉDICA ESCALAFÓN DE LA RAMA MÉDICA	2023	01

Finalmente, por lo que respecta al Tabulador de Sueldos y Salarios del año 2024, se precisa que aún no han sido autorizados para esta Dependencia, por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, adscrita la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad, lo anterior de conformidad a las funciones establecidas en el artículo 111, fracción III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, dependiente de esa Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, le corresponde:

SECCIÓN III DE LA ADMINISTRACION DE FINANZAS

Artículo 111.- *Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:*

III. Proponer para su autorización los niveles del sueldo tabular, la determinación del catálogo de puestos, los descriptivos de las percepciones y deducciones de las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, que se incorporaran en el Sistema Único de Nómina;

[...]” (sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* remitió copia de los siguientes documentos:

- Comunicado de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.
- Acta circunstanciada de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete.
- Ocho hojas que contienen los Tabuladores de Sueldos para la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México, conforme al Convenio de Homologación de Sueldos, para el Personal del Área Médica a Escalafón de la Rama Médica, de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

1.3 Recurso de revisión. El veintiséis de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“CORREO ELECTRONICO .- En respuesta recibida el 23 de septiembre de 2024 a Lic. Marfa Claudia Lugo Herrera, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental.

Lo anterior me causa agravio ya que no se me proporcionó la respuesta completa a mi solicitud de Acceso a la Información Pública, aunado a que la autoridad no acreditó la exhaustividad de la búsqueda de la información vulnerando lo señalado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Considerando que la reubicación de la información no se me indica a que autoridad solicitarla ni que pasó con dicha información no dando cabal cumplimiento a lo señalado en los artículos 217 y 218 de la Ley de materia, toda vez que, no convocó a Sesión del Comité de Transparencia a efecto de confirmara la inexistencia de la información solicitada.

Ahora bien, la información solicitada fue en: “copias certificadas”, de acuerdo al oficio No. SSCDMX/SUTCGD/6216/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, se advierte que no se señala que la documentación con la que cuenta la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. este certificada; o a qué lugar debo dirigirme a fin de que la certifiquen, en consecuencia. se está vulnerando mi derecho de acceder a la información pública en la modalidad en la que la solicite. es decir, en copia certificada tal y como se puede observar en la solicitud número 090163324002774, contraviniendo claramente lo señalado en la fracción III del artículo 199 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes integrantes del Pleno del Instituto, atentamente pido se me tenga por admitido el presente recurso de revisión y en su momento revoque la respuesta relacionada con el Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/6216/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, y se obligue a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos a fin de que la información que solicite este completa, y se me entregue en la modalidad que solicite “copia certificada”, lo anterior, es así ya que me es indispensable para él que suscribe contar con la documentación debidamente certificada por la autoridad.” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintiséis de septiembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4254/2024.**

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El dos de octubre este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Presentación de alegatos. El quince de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio **SSCDMX/SUTCGD/6352/2024**, de fecha nueve de octubre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control Documental, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

DEFENSAS

En primer término, es importante mencionar que, en ningún momento esta Secretaría de Salud, ha cometido acciones contrarias a la ley, actuando siempre de buena fe y apegada a Derecho; asimismo, resulta conducente puntualizar que la inconformidad presentada por el hoy recurrente fue turnada a la Dirección General de Administración y Finanzas, de quien depende la Dirección de Administración de Capital Humano, área competente para emitir un pronunciamiento al respecto, lo anterior con la intención de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

*En ese sentido, mediante oficio **SSCDMX/DGAF/DACH/SCP/1652/2024**, el Lic. Francisco Ernesto Fera Ruiz, Subdirector de Control de Personal, emitió información complementaria, lo cual permite solicitar a ese H. Instituto solicitar **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, toda vez que al esgrimir la información que conforma el acto recurrente, éste queda sin materia.*

*Asimismo, es evidente que el C. ***** se inconforma por el cambio de modalidad de entrega de la información, sin embargo, la Subdirección de Control de Personal precisó que, al ser la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México quien emite los Tabuladores requeridos por el solicitante, por lo que se emitió la debida orientación, proporcionando los datos de contacto del Sujeto Obligado competente*

*En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión; toda vez que las dos Direcciones Generales han dado*

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el dos de octubre de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

respuesta a lo solicitado de acuerdo con la información con la que cuenta en sus archivos.

En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244, fracción II y artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión ante el hecho evidente de que el presente ocurso ha quedado sin materia toda vez que se realizaron las precisiones necesarias para garantizar a la parte recurrente certeza jurídica a su solicitud.

PRUEBAS

- **Anexo 1.** Oficio de Respuesta primigenia al ciudadano. (SSCDMX/SUTCGD/6216/2024)
- **Anexo 2.** Impresión de pantalla de la respuesta primigenia entregada a través de la PNT.
- **Anexo 3.** Correo electrónico de notificación de la respuesta primigenia en formato PDF.
- **Anexo 4.** Oficio Respuesta complementaria al ciudadano. (SSCDMX/SUTCGD/6531/2024)
- **Anexo 4.** Notificación de la Respuesta Complementaria al correo electrónico del recurrente
- **Anexo 5.** Archivo electrónico PDF de la Respuesta Complementaria

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el C. ****.

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto mediante SIGEMI en el presente Recurso de Revisión y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones oip.salud.info@gmail.com y/o unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante y al Licenciado Axel Christian Rivera de Nova.

CUARTO. En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión; toda vez que al ciudadano le fue complementada la información requerida.

[...]" (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado*, remitió los siguientes documentos:

- Los Tabuladores de Sueldos para la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México, conforme al Convenio de Homologación de Sueldos, para el Persona del Área Médica a Escalafón de la Rama Médica, de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.
- Captura de pantalla de correo electrónico de fecha catorce de octubre, mediante el cual se le notificó a la persona *recurrente* respuesta complementaria.

2.4 Cierre de instrucción. El veintiocho de octubre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4254/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este Órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio que **el Sujeto Obligado entregó la información incompleta y en modalidad distinta a lo solicitado**, lo que actualiza las causales de procedencia establecidas en las fracciones IV y VII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- **IV. La entrega de información incompleta;**
- **VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

La **Secretaría de Salud de la Ciudad de México** ofreció como pruebas, todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud de información.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco Normativo. La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más**

amplia; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el

Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el *Sujeto Obligado* deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de*

Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el *Sujeto Obligado* y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6, fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

Ahora bien, el numeral septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el *Sujeto Obligado* determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se

deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el *Sujeto Obligado* deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México** detenta la calidad de *Sujeto Obligado* por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

En el presente caso, la persona *recurrente* solicitó copia certificada de los tabuladores de sueldos y percepciones integradoras del sueldo con incremento o actualizaciones anuales al presupuesto de médicos generales, con código M01006, de 2010 a 2024.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* entregó los tabuladores de 2017 a 2023, indicando que se encuentra imposibilitado a la entrega de los tabuladores de 2010 a 2016, lo anterior derivado a que con motivo del fenómeno sísmico ocurrido el pasado 19 de

septiembre de 2017, las instalaciones del inmueble ubicado en Calle Xocongo, Número 225, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06820, en esta Ciudad, sufrieron importantes daños estructurales, por lo que se determinó la reubicación de la Dirección Administrativa de Capital Humano, adscrita a esa Dirección General de Administración y Finanzas y; por lo que respecta al tabulador de 2024, precisó que aún no han sido autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, adscrita la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona *recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó por la entrega incompleta de la información y el cambio de modalidad para la entrega de información, es decir, se le entregó copia simple en vez de copia certificada.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado*, hizo entrega de copia simple de los tabuladores correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, reiterando que el ente administrativo competente para la certificación de los mismo es la Secretaría de Administración y Finanzas.

Bajo esa óptica, es menester precisar que, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 4: *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Es decir, de los numerales en cita, es posible colegir que la Ley de la materia tiene por objeto **garantizar el acceso a la información** en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos

públicos federales o realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México. Asimismo, la aplicación e interpretación de la mencionada ley deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad y pro persona**.

En ese mismo tenor, se establece que, al presentar una *solicitud* de información, el peticionario debe señalar una **modalidad** en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser consulta directa, mediante **la expedición de copias** simples, **certificadas** o digitalizadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por tanto, los sujetos obligados deberán **otorgar acceso** a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el **formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**.

Finalmente, se tiene que el acceso a la información debe darse en la modalidad elegida por el solicitante, por lo que, **cuando la información no pueda entregarse o enviarse por medio de esta, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ello**.

En seguimiento a ello, los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, prevén lo siguiente:

SEGUNDO. *Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:*

...

XIII. Modalidad de entrega: *El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;*

...

DÉCIMO NOVENO. Son requisitos de la solicitud de información:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por medio de consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

...

De los preceptos transcritos, se desprende que la **modalidad de entrega**, en términos de la materia de transparencia, es el formato a través del cual se brinda acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, **la expedición de copias simples o certificadas**, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología.

En ese sentido, uno de los requisitos que debe contener la *solicitud* de información es, precisamente, la modalidad en la que los particulares prefieren se otorgue el acceso a la misma, por lo que **los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, y únicamente cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la misma, el Sujeto Obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles, por lo que, en cualquier caso, deberá fundar y motivar tal modificación.**

En conclusión, se advierte que, el *Sujeto Obligado* no entregó la información en la modalidad elegida por la persona recurrente; es decir, copia certificada, argumentando que el ente administrativo para hacerlo es la Secretaría de Administración y Finanzas ya que es quien emitió los tabuladores de mérito.

Resulta inválido el argumento del *Sujeto Obligado*, ya que de conformidad con el criterio de interpretación SO/006/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la certificación de un documento deja evidencia de que obra en los archivos de los sujetos obligados, no así que haga las veces de un original.

Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento - original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Por lo que respecta al tabulador del año 2024, debió turnar la *solicitud* de información a la Secretaría de Administración y Finanzas, ya que como lo mencionó en su respuesta inicial, es quien no ha autorizado dicho tabulador.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**, ya que el *Sujeto Obligado* no entregó la información en la modalidad solicitada por la persona *recurrente* y no turnó la *solicitud* de información a la Secretaría de Administración y Finanzas, quien es competente para atender lo referente al tabulador del año 2024.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta

procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena, para que:

- ✓ Entregue al particular copia certificada de los tabuladores de los años 2010 a 2023, previo pago de derechos.
- ✓ Turne la *solicitud* de información a través del correo electrónico de la Secretaría de Administración y Finanzas; a efecto de que atienda lo correspondiente al año 2024.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx y ponencia.infosn@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.